



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 330/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de D.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 281/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la LCCC.

3. La representante del afectado alega que el día 22 de noviembre de 2007, sobre las 10:00 horas y cuando I.D.G.M., debidamente autorizado por su mandante, circulaba con su vehículo por la calle Rubén Marichal López, (...), en sentido descendente y a escasa velocidad, perdió el control de su vehículo a causa de una

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

gran mancha de lubricante en la vía, colisionando, finalmente, contra un muro contiguo a la calzada; lo que causó al vehículo daños por valor de 2.797,66 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), aprobado por el Real Decreto 429/1993, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 2 de abril de 2008, tramitándose de forma correcta en aplicación de la normativa reguladora del mismo, particularmente la fase de instrucción. En este sentido, se acordó la apertura de trámite probatorio, sin proponerse pruebas por la reclamante, aún cuando el conductor afectado mencionó, en su momento, la existencia de dos testigos dispuestos a declarar.

El 17 de marzo de 2011 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no está suficientemente probada la exigible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En efecto, a la vista de los datos deducibles del expediente correspondiente, no se acreditan las alegaciones realizadas sobre la causa del accidente ocurrido. Así, los agentes de la Policía Local que comparecieron en el lugar de los hechos, tras ocurrir éstos, informan que no observaron ninguna mancha de aceite o lubricante en la calzada, no haciéndolo tampoco los operarios del servicio de limpieza viaria que

comenzaron sus actividad diaria con anterioridad a la producción del accidente, al pasar por dicho lugar.

Todo lo cual no ha sido siquiera contradicho por el interesado teniendo ocasión de ello, pues, como se dijo, no se propuso prueba en el trámite abierto al efecto para fundar su pretensión.

3. Por lo tanto, no ha quedado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, siendo conforme a Derecho, por tanto, la Propuesta resolutoria analizada.

### C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar en su integridad la reclamación presentada por las razones expuestas en este Dictamen.